

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

A : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre incrementos de remuneraciones a directivos superiores bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057-CAS

Referencia : Oficio N° 010-2021-MPH/GAF/SGRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Subgerenta de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huaral formula la siguiente consulta:

- La entidad no ha aprobado el monto de la compensación económica regulada en el Decreto Supremo N° 023-2014-EF, por lo que se consulta si en caso la entidad decide incrementar las remuneraciones a los gerentes y subgerentes que se encuentran sujetos al Decreto Legislativo N° 1057-CAS, ¿Es necesario que esa nueva escala remunerativa sea aprobada en sesión de consejo?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre los alcances del Decreto Supremo N° 023-2014-EF

- 2.4 El artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), norma vigente y con disposiciones de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) desde el 5 de julio de 2013, señala que los funcionarios públicos pueden ser: i) de elección popular directa y universal, ii) de designación o remoción regulada y iii) de libre designación y remoción.
- 2.5 En relación a los funcionarios de libre designación y remoción, es decir, de aquellos cuyo acceso al servicio civil se realiza por libre decisión del funcionario público que los designa basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.
- 2.6 A fin de identificar quiénes son los funcionarios públicos de libre designación y remoción en el Poder Ejecutivo, SERVIR realizó un análisis normativo que se materializó a través del Informe Técnico N° 087-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en cuyo anexo se detallan las características de los titulares de cada entidad sector por sector.
- 2.7 Ahora bien, cabe indicar que el artículo 52 de la LSC dispone que la compensación económica para los funcionarios antes señalados se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los Congresistas de la República y los Parlamentarios Andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política y el artículo 31 de la LSC.
- 2.8 Es así que, mediante Decreto Supremo N° 023-2014-EF se aprobaron los montos mínimos y máximos correspondientes a la compensación económica de los funcionarios públicos a los que se refiere el literal c) del artículo 52 de la LSC, que se encuentran detallados en el anexo de la citada norma.
- 2.9 De la revisión de dicho anexo no se advierte que se haya incluido a los miembros de las comisiones organizadoras de las universidades, por lo que la aprobación de su compensación económica en el marco de la LSC obligatoriamente requiere que sea materializada a través de un decreto supremo que fije su monto¹.
- 2.10 De otro lado, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es conveniente precisar que a partir del 1 de enero de 2016 la habilitación para aplicar la compensación económica regulada en el Decreto Supremo N° 023-2014-EF está supeditada a la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE y la presentación del Plan de Implementación del Régimen del Servicio Civil; ello en aplicación de la Septuagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372².

¹ Si bien, a través del Decreto Supremo N° 313-2019-EF se aprobaron las compensaciones económicas para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en ningún extremo de esta norma se ha hecho mención a los integrantes de las comisiones organizadoras.

² Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016

«SEPTUAGÉSIMA NOVENA. La implementación del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeta a la emisión de la resolución de inicio del proceso de implementación, la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE y la presentación del Plan de Implementación, al que hace referencia la Directiva 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", en las entidades que correspondan. Para efectos de la aprobación del referido decreto supremo, las entidades quedan exoneradas de lo establecido en los artículos 6 y 9 de la presente Ley y las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y sus modificatorias».

- 2.11 Además, debemos precisar que la aplicación de lo descrito en los numerales precedentes representa el cambio de régimen laboral del funcionario al Régimen del Servicio Civil, por lo que de ninguna manera resulta viable aplicar las compensaciones económicas del Decreto Supremo N° 023-2014-EF en el marco de un contrato administrativo de servicios.

Sobre la modificación de la retribución económica del contrato administrativo de servicios

- 2.12 En el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, el vínculo entre el servidor y la entidad se origina en mérito a un contrato administrativo de servicios que establece los elementos esenciales de la relación laboral, como el puesto a desempeñar y la retribución económica.
- 2.13 De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057³, dichos elementos esenciales no pueden ser variados unilateralmente por la entidad. Por lo que no resulta posible que esta varíe la retribución económica pactada en el contrato así como el puesto objeto de contratación⁴.
- 2.14 Al tratarse de un régimen de naturaleza contractual, el cambio del puesto que el servidor desempeña o la modificación de la retribución económica pactada requiere obligatoriamente la celebración de un nuevo contrato⁵. Sin embargo, no debe pasarse por alto que tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su Reglamento únicamente permiten la celebración de contratos administrativos de servicios como producto de un proceso de selección⁶, salvo los funcionarios públicos, directivos superiores de libre designación y remoción y personal de confianza, siempre que el puesto que ocupen haya sido reconocido expresamente con tal condición en el CAP o CAP Provisional de la entidad.
- 2.15 En tal sentido, los servidores vinculados a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios que deseen acceder a un puesto con una retribución económica distinta, únicamente podrán hacerlo si la entidad lo convoca a concurso público y resultan ganadores del proceso de selección.
- 2.16 No obstante, resaltamos que la participación de servidores en concursos públicos convocados por la entidad donde laboran debe realizarse respetando el régimen de igualdad de

³ Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057

«Artículo 7.- Modificación contractual

Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.

Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada».

⁴ La única excepción a la prohibición de modificar la retribución económica pactada la constituye el incremento de la remuneración mínima vital, tal como explicamos en el Informe Técnico N° 1147-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

⁵ Un nuevo contrato representa una nueva relación laboral totalmente distinta e independiente de la anterior. De ninguna manera será posible acumular beneficios o derechos (como tiempo de servicios o récord vacacional) entre ambos contratos.

⁶ En mérito a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, los funcionarios públicos, directivos superiores de libre designación y remoción y personal de confianza no requieren acceder al puesto mediante concurso público, siempre que el puesto que ocupen haya sido reconocido expresamente con tal condición en el CAP o CAP Provisional de la entidad. Conforme desarrollamos en el Informe Técnico 1601-2018-SERVIR/GPGSC, la falta de concurso público no exime a la entidad de la obligación de celebrar un contrato administrativo de servicios.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

oportunidades. Es decir, su condición laboral no deberá significar una ventaja frente a los demás postulantes.

- 2.17 Finalmente, es importante advertir que el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores)⁷, prohíbe el reajuste e incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.

III. Conclusiones

- 3.1 De ninguna manera resulta viable aplicar las compensaciones económicas del Decreto Supremo N° 023-2014-EF en el marco de un contrato administrativo de servicios.
- 3.2 En el contrato administrativo de servicios se establecen los elementos esenciales de la relación laboral, como el puesto a desempeñar, la retribución económica y la vigencia del vínculo. Dichos elementos esenciales no pueden ser variados unilateralmente por la entidad. La modificación de la retribución económica pactada requiere obligatoriamente la celebración de un nuevo contrato administrativo de servicios, previo proceso de selección.
- 3.3 Es importante tener en cuenta que el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores), prohíbe el reajuste e incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\202

⁷ Del mismo modo, el artículo 6° de las Leyes del Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2017, 2018, 2019 y del Decreto de Urgencia 014-2019, que aprobaba el presupuesto para el sector público del Año Fiscal 2020, aplicable a las entidades de los tres niveles de gobierno, prohíbe el reajuste o incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.